

JUZGADO DE 1ª INSTANCIA E INSTRUCCIÓN N° 01 DE COLLADO VILLALBA

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 400/2022

Materia: Otros asuntos de parte general

Demandante: D./Dña.

PROCURADOR D./Dña.

Demandado: BANKINTER CONSUMER FINANCE, E.F.C., S.A.

PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA N° 21/2023

JUEZ/MAGISTRADO- JUEZ: D./Dña.

Lugar: Collado Villalba

Fecha: veintitrés de enero de dos mil veintitrés

Don _____ Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Collado Villalba y su partido judicial, ha visto los autos de juicio ordinario, registrados con el número 400/22, promovidos por D.

_____, representado por el Procurador de los Tribunales Sra. _____, y asistido por el Letrado Sr. González Navarro, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A., representado por el Procurador de los Tribunales Sra.

_____ y asistido por el Letrado Sr. _____ y versando los mismos sobre nulidad de cláusulas contractuales por carácter abusivo de las mismas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por el referido Procurador, en la representación que ostenta, se dedujo demanda de juicio ordinario contra el indicado demandado, sobre nulidad de cláusulas contractuales por carácter abusivo de las mismas y con expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Cumplidos los requisitos legales exigidos, por Decreto se admite a trámite la demanda, acordando su traslado a la demandada junto con los documentos adjuntos para que proceda a contestarla en el plazo de 20 días desde su notificación,

realizados dichos trámites, y siendo citada la demandada, contestando en tiempo y forma a la demanda, se señala como día para la celebración de la audiencia previa el 23 de enero de 2023, comparecieron ambas partes quienes se afirmaron y ratificaron en sus escritos de demanda y de contestación a la demanda, y realizando las manifestaciones que obran en autos y solicitando el recibimiento del pleito a prueba, propuesta y admitida únicamente prueba documental solicitaron al amparo de lo preceptuado en el artículo 428.3 y 429.8 de la L.E.C. que se dictará sentencia sin necesidad de celebrarse vista posterior, realizando sus conclusiones en el acto de la audiencia previa, todo lo cual consta debidamente registrado en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales oportunas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto en la Ley de consumidores y usuarios y la Ley de represión de la usura así como la normativa y la Jurisprudencia que lo desarrolla solicita principalmente la nulidad del contrato y subsidiariamente la nulidad de la cláusula del contrato de tarjeta de crédito, de abril de 2006 obrante entre las partes relativa al interés remuneratorio, por vulnerar la normativa antedicha, por considerarse usuraria o bien por no superar el filtro de incorporación y transparencia, dándose por reproducidas sus alegaciones habida cuenta que su demanda consta de 46 folios; solicitando en ambos casos la devolución de las sumas abonadas en dicho concepto; por todo lo cual solicita que se estimen todas sus pretensiones con expresa imposición de costas a la parte demandada.

La demandada alega, lo que consta en su escrito de contestación, que damos íntegramente por reproducido por economía procesal, habida cuenta que su contestación cuenta con 71 folios, y que sucintamente podemos resumir, indicando que, se le informó de todas las cláusulas del contrato y que el interés no es abusivo en modo alguno, y por ende ninguna vulneración ni de normativa ni de otra índole se ha realizado, asimismo

establece diversas excepciones procesales; por todo lo cual solicitan una sentencia desestimatoria con expresa condena en costas.

SEGUNDO.- En cuanto a las excepciones planteadas por la parte demandada se deniegan por ser cuestiones actualmente no controvertidas sobre las que existe unidad de criterio en el territorio nacional que no merecen un tratamiento pormenorizado, si bien sucintamente indicar, que al solicitarse una nulidad absoluta de una cláusula de un contrato, no se pide específicamente el abono de una cantidad por ello se considera de cuantía indeterminada la demanda; al tratarse de una nulidad y no de una mera anulabilidad es por lo que no está sujeta la acción a plazo de prescripción y por ello mismo sólo afecta a las cláusulas del contrato que incurran en nulidad manteniéndose como válidas el resto de las mismas, pero sin que las declaradas nulas puedan ser sustituidas por otras o minoradas de alguna manera.

Una vez resueltas las cuestiones anteriores y planteado en estos términos la controversia y acreditado tanto la existencia del contrato de tarjeta de crédito entre las partes como el carácter de consumidor del demandante son cuestiones a las que hemos de dar respuesta:

1º Si el contrato contiene o no cláusulas abusivas contrarias a la normativa y Jurisprudencia.

Ya sea por contener cláusulas usurarias o por contravenir la normativa relativa a falta de claridad o transparencia de la cláusula.

En cuanto al carácter usurario de la cláusula debe aplicarse lo establecido por STS de 4 de mayo de 2022:

Fundamento de derecho tercero:

“En la citada sentencia 149/2020, de 4 de marzo, afirmamos que para determinar la referencia que ha de utilizarse como "interés normal del dinero" para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y decidir si el contrato es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y que, si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias

(como sucede con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio.

- También declaramos en aquella sentencia que, a estos efectos, es significativo que actualmente el Banco de España, para calcular el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito al consumo, no tenga en cuenta el de las tarjetas de crédito y revolving, que se encuentra en un apartado específico.

- En el presente caso, la cuestión controvertida objeto del recurso de casación se ciñe a determinar cuál es el interés de referencia que debe tomarse como "interés normal del dinero". La Audiencia Provincial ha utilizado el interés específico de las tarjetas de crédito y revolving y la recurrente considera que debió utilizar el interés de los créditos al consumo en general.

- Al igual que declaramos en la anterior sentencia 149/2020, de 4 de marzo, el índice que debe ser tomado como referencia es el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving con las que más específicamente comparte características la operación de crédito objeto de la demanda. No puede aceptarse la tesis de la recurrente de que el interés de referencia que debe emplearse para decidir si el interés del contrato cuestionado es "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" es el general de los créditos al consumo y no el más específico de las tarjetas de crédito y revolving que es utilizado en la sentencia recurrida.

- Los hechos fijados en la instancia, que deben ser respetados en el recurso de casación, consisten en que los datos obtenidos de la base de datos del Banco de España revelan que, en las fechas próximas a la suscripción del contrato de tarjeta revolving, la TAE aplicada por las entidades bancarias a las operaciones de tarjeta de crédito con pago aplazado era frecuentemente superior al 20% y que también era habitual que las tarjetas revolving contratadas con grandes entidades bancarias superasen el 23%, 24%, 25% y hasta el 26% anual.

- Dado que la TAE de la tarjeta revolving contratada por la recurrente es, según declara la sentencia recurrida, del 24,5% anual, la Audiencia Provincial, al declarar que el interés remuneratorio no era "notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso" y que, por tal razón, el contrato de tarjeta revolving objeto del litigio no era usurario, no ha vulnerado los preceptos legales invocados, ni la jurisprudencia de esta sala que los interpreta, dado que el tipo de interés de la tarjeta estaba muy próximo al tipo medio de las operaciones con las que más específicamente comparte características.

- En conclusión, el recurso de casación debe ser desestimado”.

En el presente caso habiéndose acreditado que el interés aplicable originalmente era de un 24,90 % TAE que en la actualidad se redujo a un 19,99% TAE debe considerarse conforme a la Jurisprudencia anteriormente indicada y por ende no considerarse abusiva la cláusula por usuraria, ya que, en 2.006 el interés normal de las tarjetas revolving estaba cercano al 20% TAE o superior por lo que no se puede considerar que un TAE inicial del 24,90% no es notablemente superior al interés ordinario ni desproporcionado.

En cuanto a la falta de transparencia, claridad, o modo de incorporación de las cláusulas:

- 1.- El actor es un consumidor con los efectos y protección inherente a tal concepto.
- 2.- La contratación se efectuó vía telefónica, enviándose posteriormente un formulario que tras ser rellenado se reenvió a la entidad demandada.
- 3.- A pesar de la aparente sencillez de lo contratado, lo cierto es que se trata de un producto de naturaleza compleja en el que el interés no se calcula de forma sencilla sino que depende de una serie de variables y operaciones que no resultan obvias para cualquier persona lego en la materia.
- 4.- Se han incumplido los deberes relativos a las obligaciones de incorporación exigibles establecidos en la Ley 16/2011 de Contratos de Crédito al Consumo, tanto de la fase precontractual, como por falta de elementos básicos, pues lo que se firma es un formulario de contratación que no contiene una explicación sobre las condiciones financieras del producto a pesar de tratarse de un producto complejo; no se encuentran firmadas las condiciones generales ni se entregó copia de las mismas; los intereses no se

encuentran en la parte principal del contrato y en lo relativo al precio se encuentran relegados a una parte secundaria del mismo.

El texto del formulario es complejo, se encuentra comprimido y se hace a una letra minúscula lo que vulnera lo establecido tanto en la Ley 16/2011 como lo dispuesto en la ley TRLGDCU de 2.007.

5.- No se acredita por la demandada que informase al consumidor de las diferencias existentes entre una tarjeta de crédito ordinario y una tarjeta revolving objeto en nuestro caso de impugnación, habida cuenta, los riesgos e intereses que conlleva esta última, ya que, conlleva una amortización no equivalente o permite el anatocismo.

6.-Nos encontramos en definitiva con un producto financiero complejo en cuanto a las amortizaciones y el modo de configurarse los intereses que se remite a anexos y otras cláusulas, en el que el consumidor no fue informado de forma expresa de los riesgos del producto y en el que las cláusulas no han sido incorporadas cumpliendo las obligaciones de claridad exigibles por la ley para este tipo de productos cuando se ofrecen a un consumidor.

7.- Habiéndose pronunciado al respecto diversas Audiencias Provinciales, debiendo destacar entre otras:

AP Barcelona stc de 9/03/2017 (en cuanto al aumento unilateral de los intereses que provoca un desequilibrio de las prestaciones al no haberse negociado individualmente).

AP Asturias stc 7/10/2016 (en cuanto a la vulneración del control de incorporación del art 7 LCGC por no ser firmado expresamente el anexo por el contratante y por ser la letra del anexo milimétrica y por ello de difícil legibilidad)

AP Madrid stc 23/07/2019 (relativa a que se trata de un clausulado extenso, que se encuentra en el reverso, con un tamaño de letra que no permite una fácil lectura y en el que no se hace una mención en el anverso del contrato expresiva del coste del producto para el consumidor; no permitiendo esa falta de transparencia al consumidor poder comparar las diferentes ofertas existentes en el mercado)

Aplicando los antedichos fundamentos al caso que nos ocupa hemos de concluir que se han vulnerado los requisitos relativos tanto a claridad de las cláusulas como modo de incorporación establecidos en la Ley 16/2011 como lo dispuesto en la ley TRLGDCU de 2.007 y por ello hemos de declarar como nulas:

- Cláusulas relativas a la fijación del interés remuneratorio del contrato.

TERCERO.- La estimación de la demanda conlleva la imposición de costas a conforme al artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil por aplicación del principio de vencimiento objetivo, sin que se aprecien serias dudas de hecho o de derecho que justifiquen otro pronunciamiento.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda formulada por el Procurador Sra. _____, en nombre y representación de D. _____, contra BANKINTER CONSUMER FINANCE S.A., representado por el Procurador de los Tribunales Sra. _____, debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula relativa al interés remuneratorio del contrato obrante entre las partes, de fecha 28/04/2006, por abusivas, debiendo de abonar D. _____ únicamente el capital prestado como principal sin interés remuneratorio alguno debiendo de reintegrársele al actor la cantidad abonada por dicho interés en caso de que la cantidad ya abonada por el actor supere al principal dispuesto por éste, y todo ello con imposición de costas procesales al demandado.

Así por esta mi sentencia, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.